

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... - 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por vuestro Real decreto de 15 de Abril de 1848 se arregló el sistema monetario, inclusa la parte relativa á las especies de cobre, que no siendo verdadera moneda por la gran diferencia entre su valor intrínseco y el convencional, constituye sin embargo un medio de circulacion, supletorio é indispensable para los pequeños cambios y transacciones. La unidad del real de vellon se dividió en partes digitales, introduciéndose las fracciones de media décima ó cinco centésimas, décima, doble décima y medio real.

Sobre igual division se fundó el sistema métrico establecido por ley de 19 de Julio de 1849, mandándose que en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial quedase planteado el dia primero del corriente año. Esta época llegó sin haberse hecho los preparativos que exige tan importante variacion, y fué forzoso prorogarla. Probablemente no se podrá prescindir de señalar un nuevo plazo, que por respeto á la ley y decoro del Gobierno, no menos que por conveniencia pública, deberá ser definitivo y tan breve como lo permitan los obstáculos que vuestro Gobierno está decidido á superar.

Pero todo seria inútil si al llegar este caso, el público no se hallase provisto de la clase de moneda necesaria para verificar sus pagos en las oficinas de recaudacion. Siendo diferentes los tipos entre la moneda fraccionaria efectiva y la que sirve para los asientos, esta vendria á ser imaginaria, y no habria contabilidad posible, especialmente en las rentas en que figuran cantidades menores, aunque en gran número, como son las estancadas, los derechos de puertas, los portazgos, las loterías, y otras, asi generales como provinciales.

En los cinco años trascurridos desde que se expidió el mencionado decreto, la cantidad de moneda de cobre acuñada segun la division decimal apenas llega á 1.700,000 rs. Esta lentitud, hoy invencible, retardaria demasiado el momento que importa apresurar. Es preciso pues un esfuerzo extraordinario que cuanto antes haga posible la observancia de la ley.

Para ello conviene habilitar un establecimiento de acuñacion, dotado de gran potencia y actividad. El Gobierno lo tiene en Jubia, donde hace años está suspendida la labor de la moneda. Con los elementos que allí existen; con los que será forzoso aumentar en obsequio de la celeridad y de la economía; con algunos medios de facilidad proyectados ya y que penden de comprobacion, y con el auxilio de alguna otra fábrica en menor escala, el Ministro que suscribe espera y aun tiene seguridad moral de satisfacer dentro de poco una necesidad que empieza á manifestarse como apremiante.

El Gobierno de V. M. ha previsto dos escollos principales que debe cuidadosamente evitar para que las ventajas de esta operacion no queden destruidas por graves inconvenientes. El primero es la acumulacion de moneda de cobre en cantidad superior á las exigencias de su uso: el segundo es el peligro de la falsificacion.

No se trata de aumentar la masa de cobre amonedado en circulacion, de manera que á la existente se añada otra muy cuantiosa de nuevo cuño; antes bien, segun el órden de circunspeccion y cordura que el Gobierno de V. M. piensa observar, se conseguirá, que armonizada la cantidad con las exigencias del tráfico al pormenor, y convenientemente distribuida, será difícil la repeticion de los efectos de la superabundancia que dificulta las transacciones, y ocasiona quebrantos de que el Tesoro no es el menor partícipe, hasta el punto de existir en Tesorerías, fuera de circulacion, muy cerca de 40 millones de reales que gravitan sobre la Deuda flotante.

Hace menos de un año desapareció repentinamente del mercado en solas cuatro provincias una suma de moneda abusiva, que importaba 52 millones de valor nominal corriente, representado ahora en su mayor parte por billetes amortizables.

El metal recogido y su reacuñacion deberán ser la materia ó base de la emision de la nueva moneda legal, que quedará reducida á poco mas de una tercera parte de su primitiva estimacion, al paso que su producto estancado y sin aplicacion hoy en las Cajas públicas podrá destinarse al pago de los servicios, reintegrándose el Tesoro de la anticipacion de fondos que hizo para recoger aquella moneda provincial.

La exportacion de la moneda de cobre, á medida de los pedidos que se hacen de las posesiones de Ultramar; su natural y constante desaparicion y consumo, y la refundicion que deberá verificarse para que en 1860 cese la simultaneidad del curso de ambas clases, con arreglo á las disposiciones de la ley, serán otros tantos medios capaces de restablecer el equilibrio perdido, y cortar los males experimentados hasta ahora.

Para evitar la falsificacion á que se halla expuesta una moneda cuyo valor real es tan inferior al que artificialmente se le atribuye, el Gobierno deberá acudir

tal vez á medidas legislativas; pero en el ínterin puede usar de las que están dentro del círculo de sus atribuciones.

Las que pueden considerarse mas eficaces consisten en disminuir, hasta el punto que sea posible, el estímulo que mueve al falsificador á arrostrar los riesgos de su criminal industria, y en mejorar la labor de la moneda á tal grado de perfeccion, que solo pueda contrahacerse con extraordinaria habilidad y con grandes gastos.

La moneda decimal hasta ahora acuñada es en su grabado demasiado sencilla para que un artista mediano no pueda imitarla. Es preciso dificultar esta parte, la mas importante de la labor, en la cual se halla la verdadera garantía. El busto de V. M. en delicado relieve llenará hasta el punto posible semejante condicion, y al ejemplo de lo que se hace en otros paises monárquicos, y aun entre nosotros se ha hecho desde 1772, autorizaría una moneda que del timbre público recibe exclusivamente su valor.

Aun así las piezas de medio real que hasta ahora se han batido, además de ser incómodas por su volumen, se hallan expuestas á la falsificacion á causa de los beneficios que ofrecen al constructor. Para evitarla el Ministro que suscribe propone á V. M. que cese su fabricacion.

Por motivo distinto opina tambien que se suprima en adelante la de la doble décima, de cuya clase solo se han acuñado por valor de unos 30,000 rs. remitidos á Navarra. Si la pieza de este tipo se sustituye por otra nueva de á cuartillo de real, se tendrá la ventaja de una division establecida ya por el uso, y de casi identidad con la pieza actual de á dos cuartos, pues solo presenta la diferencia de medio maravedí, ó sea menos de un 6 por 100, que se desprecia siempre en los picos y aun en los pagos de menor cuantía.

Con el fin de hacer con holgura y acierto los preparativos necesarios, el Gobierno fija para esta reforma el principio del año próximo, sobre cuyo presupuesto cree que deben cargar las anticipaciones que sea conveniente hacer á cuenta para lograr cuanto antes el objeto apetecido.

Y en vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — LUIS MARIA PASTOR.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal que sea necesaria al surtido del público en la época de empezar á regir en las dependencias del Gobierno el sistema métrico establecido por la ley de 19 de Ju-

lio de 1849, se rehabilitará la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables para que esta operacion se lleve á cabo con la posible brevedad y economía, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exigiese la necesidad.

Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma la moneda de cobre que de propiedad del Gobierno existe recogida en Cataluña.

Art. 3.º Cesará la acuñacion de las piezas de medio real y de las de doble décima, y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente que valdrán un cuartillo, ó sean veinte y cinco centésimos de real.

Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á contar desde 1.º de Enero de 1854, llevará Mi Real efigie en el anverso, con el escudo de las armas de España en el reverso, y las accesorias y leyendas á que Me reservo dar Mi aprobacion.

Art. 5.º Los gastos necesarios para preparar esta operacion serán imputados sobre el presupuesto del año próximo, y librados entretanto como anticipaciones á reintegrar.

Art. 6.º De estas disposiciones dará el Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — EL MINISTRO DE HACIENDA — LUIS MARIA PASTOR.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo de suma importancia y de urgente necesidad para facilitar el comercio y evitar las desgracias que producen en Sevilla los desbordamientos del rio Guadalquivir ejecutar con actividad las obras proyectadas al efecto, y verificar el estudio de las que convenga establecer, utilizando oportunamente las fuertes sumas reunidas para ello por el Gobierno, el Ayuntamiento y Junta de comercio de Sevilla, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiende á V. I., como de su Real órden lo verifico, adopte las medidas oportunas para que se lleven con actividad los trabajos comenzados en el rio, se examinen los proyectos presentados para la desembocadura del mismo, y se estudien sin levantar mano los de las obras indispensables para regularizar sus márgenes en la extension de su curso, en los términos que se previno por Real órden de 30 de Noviembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1853. — ESTEBAN COLLANTES. — Sr. Director general de Obras públicas.

Circular.

La situacion en que se encuentran las carreteras principales de la Península es desgraciadamente cada dia mas deplora-

ble, y exige un pronto y eficaz remedio. Inútil será que el Gobierno se dedique con todo el afán que le inspiran sus buenos deseos á la construcción de carreteras nuevas de conocida necesidad, é inútil también que para dar principio á estas obras gaste los recursos no muy extensos del presupuesto ordinario, si entretanto han de verse abandonadas nuestras mas importantes vias de comunicacion, y encaminarse rápidamente á su ruina por el uso mismo á que están destinadas. Los inconvenientes de semejante estado de cosas son tanto mayores, cuanto que se puede obtener el conveniente entretenimiento y reparacion de las carreteras con gastos moderados y esfuerzos comparativamente levea, si desde el principio se establece un buen sistema y se lleva adelante con perseverancia, mientras que con el abandono de las obras construídas se llega á un periodo en que es preciso hacer costosísimas reparaciones, que en muchos casos equivalen á construir de nuevo las mismas obras que casi sin sacrificio alguno hubieran podido mantenerse en un estado perfecto de conservacion.

Reconocidos por todos los graves inconvenientes que de aqui resultan, y haciéndose con el progresivo desarrollo de la riqueza pública cada dia mas urgente la imperiosa necesidad de aumentar los medios de comunicacion, empezando por mejorar y perfeccionar los existentes, el Gobierno, intérprete de los deseos generales, faltaria á sus mas sagrados deberes si perdiese un instante en procurar el conveniente remedio á los males cuya perniciosa influencia mejor que nadie conoce.

En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA, solicita siempre por aumentar el bienestar de los pueblos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que remita V... para los primeros dias del próximo mes de Octubre, á mas tardar, una relacion detallada del estado en que se encuentran las carreteras de ese distrito, clasificando las leguas de que se componen en buenas, medianas y malas, con arreglo á los modelos de los años anteriores.

2.º Que proceda inmediatamente á formar el presupuesto de los gastos indispensables para atender á la reparacion y construcción de todas sus obras, á fin de que, incluyéndose en los presupuestos de 1854, se puedan contratar esas obras por medio de pública licitacion; y emprenderse sin tardanza, dando trabajo á los numerosos braceros que hoy carecen de él.

3.º Que presente V... el plan de trabajos que se propone seguir durante el año que ha de empezar á correr desde el dia en que se emprendan estas obras, y una memoria sobre el sistema que juzgue mas conveniente adoptar.

4.º Que al concluir el año remita á la Direccion general de Obras públicas una memoria comprensiva de todas las de reparacion hechas ó empezadas durante él, sus resultados, y las observaciones convenientes sobre todos sus pormenores.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta corte para nombrar un sobrestante que inspeccione la obra y vigile constantemente el cumplimiento de la contrata de la alcantarilla de la calle del Lobo, S. M., de acuerdo con lo expuesto por V. S., la comision municipal de obras y la Junta consultiva de policia urbana, se ha dignado aprobar dicho gasto; debiendo recaer el nombramiento en la persona que designe el Arquitecto municipal, como único responsable de la ejecucion de la obra, retribuyéndola, por el tiempo que desempeñe su cometido, con el haber de 10 rs. diarios, con cargo al capítulo de imprevistos del

presupuesto municipal del corriente año. Es asimismo la voluntad de S. M. que, por regla general, en todas las obras análogas á la de que se trata, se haga igual nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Agosto de 1853.—EGANA.—Sr. Alcalde-Corregidor de Madrid.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La felicidad de V. M. está enlazada de tal modo al bien de vuestros pueblos, que todo lo que sea un fausto acontecimiento para V. M. y la Real Familia es un motivo de contento para la nacion.

Por lo mismo, SEÑORA, vuestro Gobernador civil de Huesca se ha complacido al observar el regocijo de los habitantes de esta real provincia cuando han visto solemnemente anunciada la grata nueva de que V. M. lleva en su seno una nueva prenda de su amor, y se disponen á implorar la bendicion del Todopoderoso para que no se malogren tan lisonjeras esperanzas.

Dignaos, SEÑORA, aceptar tambien en esta ocasion, con vuestra acostumbrada bondad, la expresion de los fieles sentimientos de quien tiene la honra de mirar á V. M., no solo como su Soberana, sino tambien como su ama y bienhechora.

Dios guarde la importante vida de V. M. Huesca 4 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Su humilde súbdito y criado, Leon de Mateo.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Medina de Rioseco ha sabido con el mas grato placer el estado interesante en que se halla V. M., habiendo entrado ya en el quinto mes de su embarazo, cuya plausible noticia ha llenado de regocijo á la corporacion municipal y á todos los habitantes de esta poblacion, y cree uno de sus mas imprescindibles deberes el apresurarse á elevar sus votos al pie del Trono, dando en ello una prueba de su constante fidelidad.

Al felicitar á V. M. y á vuestro augusto Esposo por tan fausto acontecimiento, espera la municipalidad se dignará aceptar el homenaje de sus respetos como tributo de fidelidad y expresion sincera de sus sentimientos.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien de la monarquia.

Medina de Rioseco 13 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Martinez Salcedo, Agustin Alvarez Vicente, Jacinto Albert, Saturnio Martinez, Felipe Capa, Luis Izquierdo, Juan Galban, Fernando Diez de Villarias, Pedro Ceijas, Faigencio Fernandez, Saturnino Sangrador, Santos Sanchez, Jacinto M. Amo, secretario.

SEÑORA: La fausta nueva de haber entrado V. M. en el quinto mes de su embarazo ha sido motivo de júbilo para todos los españoles. La Diputacion provincial de Navarra, intérprete fiel de los sentimientos de lealtad de estos naturales, al felicitar á V. M. y á vuestro augusto Esposo por tan dichoso acontecimiento, tiene que cumplir en tan solemne ocasion el deber que la es mas grato, ofreciendo reverente á los pies del Trono de V. M. el homenaje de la mas sincera adhesion y respetuoso afecto, esperando llena de confianza que el Cielo, que tan propicio se muestra hoy, concederá tambien á V. M. el parto mas feliz.

Pamplona 19 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—La Diputacion provincial de Navarra.—El Presidente, Joaquin Maximiliano Gilbert, Juan Oloriz, el Marqués de Fontellas, Javier María de Azcona, José Yanguas y Miranda, secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Haro, provincia de Logroño, poseído del mayor entusiasmo y grato placer que ha producido en sus individuos el Real decreto de 7 del mes actual, relativo á ferro-carriles, se apresura á manifestar á V. M. el mas acendrado y profundo reconocimiento por la maternal é infatigable solicitud con que siempre procura la prosperidad de sus pueblos. Bien puede, SEÑORA, llamarse dichosa esta nacion rigiendo sus destinos una REINA tan benéfica y excelsa como lo es V. M., cuya importante vida ruega este Ayuntamiento al Todopoderoso conserve dilatados años para bien y felicidad de la monarquia.

Dignese V. M. aceptar la sincera manifestacion de estos sentimientos como una prueba de su inagotable bondad.

Haro 17 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Agapito Gogenola, Victor Gilberte, Ceferino Samaniego, Isidoro Guirrea, Roque Aguilera, Ramon Santa Maria, Gregorio Respaldiza, Basilio Tabison, Trifon Rivera, Ignacio Gonzalez.

Tambien se le ha dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros la siguiente manifestacion:

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Ayuntamiento constitucional de la villa de Haro, provincia de Logroño, felicita á los Consejeros responsables de la Corona con toda la efusion de que es capaz por el acierto con que han sabido resolver la cuestion de ferro-carriles, proponiendo á S. M. el Real decreto de 7 del corriente mes. Tanto en su fondo como en el discurso que precede resaltan los mas profundos conocimientos, la justificacion mas completa, las mas altas miras de dignidad y gobierno, y un ardiente celo por la prosperidad del pais, con cuya conducta el actual Ministerio se ha hecho acreedor al general aprecio. Por su parte el Ayuntamiento de Haro le manifiesta el reconocimiento mas profundo, deseando continuar en su puesto el tiempo necesario para labrar la felicidad de la nacion española.

Haro 17 de Agosto de 1853.—Excmo. Sr.—Agapito Gogenola, Victor Gilberte, Ceferino Samaniego,

go, Isidoro Guirrea, Roque Aguilera, Ramon Santa Maria, Basilio Tabison, Ignacio Gonzalez, Gregorio Respaldiza, Trifon Rivera.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una Don José Donoso, vecino de Campanario, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, y de la otra D. Francisco Fernandez Arévalo, de la misma vecindad, apelado, representado por el licenciado D. Ignacio Sanchez Martinez, sobre mejor derecho al disfrute de 98 y 1/2 cabezas de yerba de terceras partes en el quinto de Mesillas, que es uno de los en que se halla dividida la dehesa de la Serena:

Visto: Vistos los documentos y antecedentes que aparecen del expediente gubernativo, de los cuales resulta:

Primero. Que en 4 de Junio de 1849 acudió Donoso al Jefe político de Badajoz pidiendo diera su aprobacion al reparto de yerbas de terceras partes, en el cual se le habia reintegrado en su posesion de Mesillas, como se habia hecho con Arévalo con la suya de propios, pues aun en el caso de que este tuviera ganado para disfrutar el terreno que ocupa, todavia siendo su ganado mas moderno que el del exposito respecto de los pastos de Mesillas, debe proponerse y no incomodar á su ganaderia, que es mas antigua y bastante numerosa para ocupar toda su dotacion primitiva.

Segundo. Que el Jefe político en 30 de Setiembre de 1849 dió orden al Alcalde de Campanario para que pusiera á los ganados de Donoso en posesion de las yerbas de Mesillas con sujecion á la asignacion que el Ayuntamiento de aquel pueblo le tenia hecha en el reparto que practicó en 1.º de Octubre de 1848; y al mismo tiempo pidió informe á la misma municipalidad acerca de los hechos alegados por Donoso.

Tercero. Que el Ayuntamiento de Campanario, evacuando el anterior informe, manifestó que á favor de Donoso concurría la muy atendible circunstancia de la inmemorialidad de tiempo que sus ganados, ó sean de sus mayores, habian venido aprovechando las yerbas, mientras que los de Arévalo, si las han disfrutado, ha sido como por compensacion y en reintegro de las que se les descartaron de propios, y que disponiendo el reglamento formado para la distribucion de los pastos de la dehesa de la Serena que el ganadero mas antiguo prefiera al mas moderno, no tiene derecho Arévalo en competencia con Donoso al disfrute de la posesion de Mesillas, asi como no la tendria el último respecto del primero en las tierras de propios que constituyeron su posesion hasta que se segregaron del reparto, y á las que ha vuelto despues que han sido incorporadas de nuevo.

Cuarto. Que á consecuencia de una instancia hecha por D. Francisco Fernandez Arévalo, en queja de la orden en que se mandó poner en posesion á los ganados de Donoso de los pastos de Mesillas, se pidió nuevo informe al Ayuntamiento de Campanario; inistió este en el mejor derecho de Donoso á los pastos que se disputan, manifestando no ser cierto se hallen expuestos los ganados de Arévalo á perecer por falta de yerbas, pues el Ayuntamiento, al cumplir la orden de 30 de Setiembre de 1849, dejó á su disposicion las que disfrutaban los ganados de Donoso y debian abandonar por ser mas modernas, y no las aceptó, y además Arévalo ha tenido que dejar una buena porcion de yerbas que hasta entonces habia venido disfrutando.

Quinto. Que el D. Francisco Fernandez Arévalo insistió en sus gestiones alegando que tenia ganado suficiente para aprovechar todas las yerbas, que teniendo actualmente posesion en Mesillas, era mas antiguo que cualquiera otro ganadero, y que el aumento de ganado de Donoso provenia de las cabezas que su esposa aportó al matrimonio.

Sexto. Que el Jefe político de Badajoz á fin de completar el expediente gubernativo pidió nuevo informe al Ayuntamiento de Campanario al tenor de ciertas preguntas que formuló, y de sus contestaciones resulta que por la instruccion de 13 de Octubre de 1828 se previno por punto general la subasta de todos los propios del reino, y así se observó hasta el año de 1840, en que se previno se repartiarian entre los vecinos por el precio de su tasacion, cuya práctica es la que hoy se observa:

Que antes de que se hiciera la segregacion, tenia D. Francisco Fernandez Arévalo, en los terrenos de propios, 472 cabezas de yerba, en esta forma: 430 en la dehesa boyal, y 42 en la de Barrancos, y por haberlas perdido se le compensó con 306 en el quinto de Mesillas y 493 en la dehesa de Tabillas, de lo cual resulta que si Arévalo dejó las de propios, fué por necesidad:

Que en 1834, que fué cuando por primera vez se asignaron á Arévalo las citadas cabezas en Mesillas, porque antes habia renunciado voluntariamente las que pudieran corresponderle con motivo del aumento de su ganaderia, tenia Donoso 609 cabezas de ganado, número bastante para el disfrute total de las 470 de yerba de que se compone el quinto de Mesillas; mas cuando se volvieron á colacionar los propios con las terceras partes de repartirse unidamente, consta del primer reparto subsiguiente á esta novedad que el mismo Donoso habia aumentado su ganaderia de manera, que tanto en una como en otra época, tuvo este granjero número suficiente para aprovechar las 470 cabezas de yerba de Mesillas, que fué siempre la asignacion de esta ganaderia:

Que cuando se repartiarian á Arévalo las cabezas de yerba que hoy se disfrutan y antes de disminuirse la ganaderia de Donoso, no figuraba este como ganadero, lo eran sus mayores, y siendo el ganado que conserva procedente de aquel á quien

se adjudicó el quinto en cuestion, era indudable su mejor derecho que de cualquiera otro, pues vueltas las cosas al ser y estado que tenian antes de la subasta de los bienes de propios, consiguió Donoso la posesion que ahora disfruta, como Arévalo la de propios, que era en la que estaba; y si bien es cierto que el número de las yerbas que á Donoso se le asignó con el último repartimiento es menor que el que tuvieron sus antepasados, esto lo ha hecho el que no ha podido salirse de la justa proporcion que debe guardarse en esta clase de operaciones; y que habiendo D. José Donoso heredado un ganado de sus mayores, y resultando que estos tuvieron adjudicado el todo de Mesillas, ninguna alternativa se hubiera notado á no ser por la novedad de la subasta; y á no dudarlo hubiera seguido sin cosa en contrario, porque proviniendo los aumentos de ganado de este granjero de sus mismos frutos naturales, á excepcion de una pequeña parte que su muger aportó al matrimonio, y como las yerbas de terceras partes una vez asignadas no pueden quitarse á los ganados mientras subsistan, y es practica constante en aquel territorio que la antigüedad en el ganadero hace que por el moderno no pueda ser inquietado, de aqui la razon que tuvo el Ayuntamiento para adjudicar á Donoso 406 cabezas de yerba, por ser 1500 de ganado procedentes de los abuelos.

Séptimo. Que pasado todo á informe del Consejo provincial de Badajoz, opino que si Arévalo adquirió posesion en Mesillas, si tenia suficiente ganado para aprovechar el mismo terreno que antes, y si no hay verdadero sobrante, en cuyo único caso pudiera hacerse la variacion entre estos dos granjeros, debe estarse á lo resuelto anteriormente y ampararse en su consecuencia á Arévalo en la posesion de Mesillas, porque no siendo equitativo que á un granjero se le asignen las cabezas que le corresponden en diferentes puntos, pues le ocasionaria grandes gastos, y habiéndose desestimado ya en 1843 y 1847 otra reclamacion igual de Donoso fundada en las mismas razones que hoy invoca, debe asignarse á Donoso la parte que le corresponda en los puntos donde antes la tuviera ó donde se ha hecho á Arévalo.

Octavo. Que el Gobernador de la provincia con fecha 28 de Setiembre de 1850 se conformó con el anterior dictamen; y habiéndose expedido las órdenes oportunas, con advertencia de que si los interesados no se conformaban con lo resuelto; lo manifestaran así, acudió Donoso á la misma Autoridad en 12 de Octubre siguiente pidiendo la derogacion de aquella orden, y alegando que no habia habido la aquiescencia que se impone de parte suya, pues desde que en 1840 se volvieron á colacionar los terrenos de propios, no se hizo reparto alguno hasta 1844, en cuyo año se trasladó á Arévalo á instancia suya á su antigua posesion: que en 1845 se asignaron al exposito por estar vacantes las cabezas que hoy reclama en Mesillas por reunir las circunstancias que el Consejo provincial requiere para privar de ellas á Arévalo; y que la circunstancia de tener este su asignacion dividida, lejos de ser un perjuicio, es hecchura suya y de su hermano, los cuales por evitar cualquier vicisitud, y teniendo juntas las ganaderias, se ceden reciprocamente de sus asignaciones lo que necesitan para reunir una posesion de 200, 300 ó mas cabezas, y tienen la ventaja de agregarse el uno lo que el otro pierde.

Noveno. Que en vista de esta solicitud, el Gobernador de la provincia con fecha 21 de Octubre de 1850 expidió una orden motivada, en la cual previno, para poner término de una vez al expediente gubernativo, que D. Francisco Fernandez Arévalo debia percibir en Mesillas, como posesion mas antigua que Chiquero, las 159 1/2 cabezas de yerba que en este quinto se le dan en el último repartimiento, y además las 64 que en el mismo se le fijan, cuyo total es de 223 1/2 cabezas, y Don José Donoso debe percibir las 159 1/2 que se le dan en Mesillas á Arévalo en el quinto de Chiquero, que como posesion mas moderna para aquel queda vacante; pero teniéndose presente que si Donoso tuviere posesiones mas antiguas que Chiquero, se tendrá á la vista esta circunstancia para el repartimiento primero que se haga, pues la asignacion que ahora se hace en Chiquero es interina, ó sea por ese año, para evitar nuevas dudas que pudieran suscitarse, y no causar perjuicios de mas consideracion en vista de lo adelantado del tiempo.

Décimo. Y que habiendo recurrido Arévalo al mismo Gobernador con la solicitud de que por lo menos se entendiera aquella orden sin perjuicio de los aprovechamientos del año corriente, pues de lo contrario serian muy grandes los daños que se le seguirian, y que el estado actual de las cosas subsista hasta que se decida la cuestion por el Tribunal competente, fué denegada esta pretension, mandándose estar á lo resuelto en 11 de Setiembre, por cuya razon presentó Arévalo ante el Consejo provincial de Badajoz la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda presentada en 5 de Junio de 1851, en que D. Francisco Fernandez Arévalo solicita se declare su preferente derecho en su posesion de Mesillas, y en su consecuencia se le devuelvan 98 1/2 cabezas de yerba que le faltan para completar su haber, segun debió ser en el repartimiento de 1848, pues teniendo 15 años de antigüedad su posesion en Mesillas, y habiéndosele respetado en ella hasta que en 1848 se redujeron á 64 cabezas las 339 1/2 de que aquella contaba, y no siendo cierto que recibiera las yerbas en Mesillas en compensacion de las de propios, que se le quitaron, no se concibe la razon en que pudo fundarse la orden de 21 de Octubre, por la cual se incurre en la contradiccion de mandarle soltar yerbas en Chiquero como mas modernas y recibir las en Mesillas como mas antiguas, y no se le mandan soltar las siete cabezas de Tabillas, y se dispone conserve las 94 1/2 de la dehesa boyal que no ha tenido nunca:

Vista la contestacion de D. José Donoso, en que pide se le declare con derecho preferente al disfrute de las 470 cabezas de yerba de que se compone el quinto de Mesillas, porque habiendo recibido Arévalo asignacion en este quinto en compensacion de su antigua posesion de propios, pues si hubiera permanecido en esta no hubiera pasado á Serena, habiéndose quedado vacante Mesillas desde que se colacionaron los propios en 1843, en cuya época reclamó Donoso su antiguo haber; y siendo indudable la preferencia que da la antigüedad y el derecho que todo ganadero tiene de reclamar

sus antiguas posesiones, es innegable que deba ser antepuesto á Arévalo en el disfrute de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por los litigantes en la primera instancia:

Vistas las pruebas practicadas por cada una de las partes ante el Consejo provincial de Badajoz, y especialmente los testimonios de repartos sacados de sus originales existentes en la Secretaría del Ayuntamiento de Campanario, de los cuales resulta:

Primero. Que en el año de 1785 se adjudicó á D. Juan Calderon de Siera el todo de la dehesa de Mesillas, consistente en 470 cabezas de yerba, las cuales disfrutó hasta su fallecimiento, y ocurrido se adjudicó tambien por completo á Doña María del Rosario Donoso.

Segundo. Que en el año de 1800 se repartió aquel importe entre D. Antonio Donoso y D. Antonio Calderon, como maridos de las dos hijas que dejó el D. Juan Calderon, adjudicándose al primero 497 cabezas, y 273 al segundo.

Tercero. Que en los repartos hechos posteriormente en los años de 1822, 1823, 1825, 1826 y 1830 se señalaron á D. Antonio Donoso 431 cabezas de yerba en Mesillas, sin que aparezca haberse hecho señalamiento alguno á la ganadería de D. Antonio Calderon, la cual se indica por el apelante hubo de extinguirse.

Cuarto. Que de los repartos verificados después resulta que D. Antonio Donoso fué siempre poseionero en Mesillas por mayor ó menor número de cabezas de ganado en esta forma: en 1831 tuvo 466 cabezas; en 1833 y 1834, 464 cabezas; en 1835, 449 1/2 cabezas; en 1839, 402 cabezas; en 1843, 430 1/2 cabezas; en 1844 y 1845, 461 cabezas; en 1847, 242 cabezas, y en 1848, cuyo reparto se halla aun pendiente de aprobacion, 406 cabezas.

Quinto. Que conjuntamente con las asignaciones de Mesillas que quedan referidas, se hicieron á Donoso otros repartos en las dehesas de Gamonal, Moro Egido de Alla, dehesa roturada contigua y Tiesa, los cuales siguieron en mas ó menos número hasta que en 1847 volvió á recobrar el todo de la dehesa de Mesillas, y además 20 cabezas en Gamonal.

Sexto. Y que desde 1785 viene el ganado de Arévalo disfrutando posesion en la dehesa de Chiquero, sin que hasta el año de 1834, primero en que se hizo reparto después de 1831, se le hiciera señalamiento de haber en Mesillas, en cuya finca entró por haber adquirido de D. Pedro Miguel Cabezas 306 cabezas que se le habian adjudicado en compensacion de las que perdió al separarse los propios de los repartos de terceras partes, y desde aquella época se le ha asignado en esa dehesa las cabezas de yerba siguientes: en 1834, 306; en 1835, 420 1/2; en 1839, 339 1/2; en 1843, 339 1/2; en 1844, 306; en 1845, 306; en 1847, nada, y en 1848, 64.

Vistos los informes dados por 17 de los 48 Alcaldes de los pueblos comprendidos en la dehesa de la Serena, al tenor de ciertas preguntas acordadas para mejor proveer por el Consejo provincial, de los cuales resulta en instancia:

Primero. Que la antigüedad de los ganaderos de la Serena empieza á contarse desde el día en que adquieren la posesion en que se hallan.

Segundo. Que esa antigüedad dá derecho al poseionero para conservar los pastos mientras tenga ganado bastante para disfrutarios, pudiendo tambien destinarse á labor la décima parte de las tierras, y recobrar las que hubiese dejado si en la junta inmediata justifica su necesidad.

Tercero. Que doce de los Alcaldes informantes aseguran que cuando un poseionero pierde parte de sus yerbas por haber disminuido su ganadería, si después la aumenta, tiene derecho á acrecer en su antigua posesion, y los cinco Alcaldes restantes dicen que no puede recuperar esas yerbas perdidas porque las tiene ya otro, y el derecho á los pastos subsiste mientras subsista la ganadería á que se asignó.

Cuarto. Que no sucede así en el caso de que un ganadero pierda toda su ganadería, pues entonces no tiene derecho á recobrarla, aunque adquiera nuevamente ganado.

Quinto. Y que si dos ganaderos tienen posesion en un mismo quinto, y uno es mas antiguo que el otro, y deba reducirse la posesion por no tener número suficiente de ganado, debe reducirse en la parte mas moderna que disfrutase.

Vista la sentencia dictada en 3 de Noviembre de 1832 por el Consejo provincial de Badajoz, en que declaró con preferente derecho al disfrute de las 98 1/2 cabezas de yerba en el quinto de Mesillas á D. Francisco Fernandez Arévalo, sin perjuicio de las alteraciones que en los repartimientos sucesivos haya necesidad de hacer por la reduccion ó pérdida de sus ganados:

Visto el escrito de agravios presentado ante Mi Consejo Real por el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, en que solicita se revoque el anterior definitivo, y se declare en su consecuencia á D. José Donoso con preferente derecho al goce de las expresadas 98 1/2 cabezas de yerba en el quinto de Mesillas, así como tambien al del residuo hasta el completo de las 406 cabezas que en el mismo le fueron asignadas por el repartimiento que el Ayuntamiento de Campanario efectuó en 20 de Setiembre de 1848:

Vista la contestacion al precedente escrito dada por el licenciado D. Ignacio Sanchez Martinez, en que pretende se confirme en todas sus partes el auto definitivo que motivó la apelacion prudente, y declare en su consecuencia el preferente derecho de D. Francisco Fernandez Arévalo al goce de las expresadas 98 1/2 cabezas de yerba, así como tambien á cualquier otro número mayor que en virtud de repartimiento aprobado pueda hallarse disfrutando ó le corresponda disfrutar:

Visto el reglamento que establece el modo de repartir la tercera parte de las yerbas de la dehesa de la Serena entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos y los ganaderos trashumantes, aprobado por Real órden de 12 de Noviembre de 1760, y especialmente sus artículos 6.º, 7.º y 20, que dicen así:

Art. 6.º «Si alguno de los pueblos del partido y sus vecinos en los años sucesivos no necesitan la porcion de tierras que se les asignase de la tercera parte de la Serena por tener suficiente pasto para la manutencion de ganados en los propios, tierras y baldíos, ó por no tener ganado con que ocuparlos, ó por cualquier otro motivo, en este

caso ha de quedar reservada la misma porcion de tierra para repartirla entre los demás pueblos que la necesitan, entendiéndose que si en los siguientes años tuviese precision de yerbas el pueblo que antes las hubiese dejado, se le ha de reintegrar en aquella misma porcion que dejó; y cuando todos los pueblos y vecinos del partido no necesitan alguna parte de la tierra asignada, en este caso la han de disfrutar y gozar con sus ganados los trashumantes poseioneros de la misma Real dehesa.

Art. 7.º «Por regla general se establece y manda S. I. que en todos los años sucesivos, como actualmente se hace por uno de los dias de los meses de Marzo, se han de congregar para celebrar una junta los Comisarios y vecinos de los pueblos del partido de Serena, precisamente en la villa de Villanueva, su capital, y no en otro pueblo, para que cada uno de sus individuos haga constar el mas ó menos aumento de ganados, falta ó sobrante de tierras, propios y baldíos que tuvieren para que se les subsane el perjuicio en la falta de yerbas, ó se dé providencia sobre las sobrantes, lo que han de hacer constar auténticamente, para que en el caso de que ninguno de los pueblos necesite parte de la tierra asignada á la Real Hacienda, ó los compradores dispongan de ella en la invernada siguiente, quedando reservado su derecho al pueblo ó vecino que la hubiere dejado para que si después la necesitase y pida, la vuelva á disfrutar, sin que sea necesario hacer formal desahucio, pues ha de ser bastante pedir la en la siguiente junta, justificando allí su necesidad, y en las referidas juntas tambien han de concurrir el Administrador general de la Real dehesa y los apoderados de los dueños de los millares para que expongan y contradigan lo que contra su derecho se conferenciase, y el Gobernador del partido 15 dias antes de celebrarse la junta ha de participar á S. I. ó al señor Juez conservador que le sucediese el día de la convocatoria para que si tuviese que providenciar ó prevenir alguna circunstancia, lo ejecute en tiempo de poderse hacer presente á la Junta; y cuanto se propusiese y acordase, siendo conforme á esta providencia, se ha de poner en ejecucion, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo se determine por S. I. ó por el señor Juez conservador; pero si las nuevas pretensiones ó proposiciones no fuesen arregladas y conformes á esta general providencia, no se ha de poner en ejecucion sin que preceda la aprobacion de S. I.»

Art. 25. «Si como antes queda prevenido, llegase el caso de que alguno de los pueblos ó sus vecinos hiciesen dejacion de alguna porcion de tierra de la aplicada por tercera parte, por no necesitarla, respecto de que esta se ha de aplicar á los vecinos de los otros pueblos que la necesitan, se ha de entender que en el goce de estas mismas yerbas ha de preferir el ganadero antiguo al moderno; y si algun vecino hiciese ganado de nuevo, no ha de poder incomodar á los otros en sus respectivas posesiones.»

Considerando que segun la letra y espíritu del reglamento de la dehesa de la Serena, y la costumbre mas constante y general, es indisputable el derecho preferente de una ganadería al disfrute de las yerbas mas antiguas en que hubiese estado en posesion:

Considerando que por el mismo principio, cuando una ganadería se halle en el caso de perder parte de las yerbas que le estuviesen asignadas, debe dejar las mas modernas que hubiese adquirido, siguiéndose esta regla en todas las vicisitudes que sufren las ganaderías con sus disminuciones ó aumentos sucesivos:

Considerando que por las demostraciones que en los autos resultan, la ganadería de D. José Donoso ha tenido en mayor ó menor número de cabezas en el quinto de Mesillas asignacion de yerbas desde el año de 1781, mientras que la de Don Francisco Fernandez Arévalo en el mismo quinto parte el año de 1834; y por consiguiente que la ganadería del primero por la antigüedad de su posesion tiene preferencia sobre la del segundo en el aprovechamiento de estos pastos:

Considerando que la posesion legitima que dice el Consejo provincial adquirió Arévalo en Mesillas por el repartimiento que á su favor se hizo en 1834 de 306 cabezas, y en los siguientes hasta 1845, debe entenderse sin perjuicio de los demás derechos adquiridos preferente por otros poseioneros mas antiguos, conforme á las disposiciones del reglamento, á la práctica establecida y á la naturaleza de esta posesion, que se aprecia y se sigue por las reglas de su constitucion especial:

Considerando que no puede servir de obstáculo á las pretensiones de Donoso el que su muger aportara al matrimonio la corta porcion de ganado que de los autos resulta; porque á parte la cuestion de si deben separarse ó considerarse unidas las ganaderías de los cónyuges en la participacion de los pastos de Serena, todavia quedan á Donoso de ganadería propia mucha mayor cantidad de cabezas que las que son necesarias para disfrutar por completo el quinto de Mesillas;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Jo.º María Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez de Villaverde, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, Don Juan Butler, D. Fermín Salcedo, D. Ventura Diaz, y el Conde de Clonard,

Vengo en revocar la sentencia apelada; en declarar á D. José Donoso con derecho preferente á disfrutar las yerbas del quinto de Mesillas, y en absolverle de la demanda entablada contra el mismo ante el Consejo provincial de Badajoz por Don Francisco Fernandez Arévalo.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGASNA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las

partes por cédula de ugie, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Alicante y Denia.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Alicante á Denia, y viceversa, pasando por Tabia.

2.º La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en diez y ocho y media horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion debiera tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos que se crean mas convenientes al servicio, y situadas en los puntos que al efecto marque el Administrador principal de Correos de Alicante.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 23 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 4000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana, desde Alicante á Denia, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura. ó

impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 17 de Agosto de 1853.—El Director, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse nuevamente á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Torija y Budia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Torija á Budia y vice-versa, pasando por Brihuega.

2.º La distancia que media entre Torija y Budia se correrá en el número de horas que fije el Administrador principal de correos de Guadalajara, con arreglo al itinerario que al efecto se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion debiera tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que á juicio del Administrador principal de Correos citado sean mas convenientes.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 1000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Torija á Budia y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condicion adicional.

Si por las circunstancias de la linea se considerase mas ventajoso plantear el servicio por me-

dio de peatones, estos deberán situarse en los puntos que el Administrador principal de Correos de Guadalajara determine, de acuerdo con el de la estafeta de Brihuega.

Madrid 17 de Agosto de 1853.—El Director, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse nuevamente a pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre Artesa de Segre y Urgel.

1.º El contratista se obligará a conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Artesa de Segre á Urgel, y viceversa, pasando por Oitina.

2.º La distancia que media entre Artesa y Urgel se correrá en trece horas, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que el Administrador principal de Correos de Lérida crea conveniente al mejor servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 23 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15,600 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1600 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 3000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces por semana desde Artesa de Segre á Urgel y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 17 de Agosto de 1853.—El Director, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente que debe construirse sobre el río Ebro, término de Rincon de Soto, cuyo presupuesto asciende á 1.203,694 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pamplona ante el Sr. Gobernador de Navarra, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 17 de Agosto de 1853.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente de Rincon de Soto sobre el río Ebro, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

[Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.] Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Sotero Amor de la Serna, cirujano de tercera clase, ha fallecido; y habiéndose extraviado el título que obtenia en el referido concepto, esta superioridad declara sin efecto alguno y caducado dicho documento de cirujano de tercera clase, expedido con fecha 15 de Abril de 1839, registrado al folio 74, num. 1438, del libro correspondiente; resolviendo al mismo tiempo que se publique el presente anuncio para conocimiento de las Subdelegaciones de medicina y cirugía á los fines consiguientes.

Madrid 20 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose padecido un error por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Huesca al capitalizar el censo perteneciente á la orden de San Juan de Jerusalem que paga á la misma el Ayuntamiento de Plasencia, y es el primero de los seis que deben rematarse en pública subasta el 8 del próximo Setiembre, pues dando una renta de 3206 rs., lo capitalizó en 213,539 rs. 6 mrs., en vez de 106,872 con 49, que es el que debe servir de tipo para la subasta, se hace saber al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Madrid 23 de Agosto de 1853.—L. Alvarez.

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentarse, ó sus legítimos apoderados, en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas á recoger la correspondiente certificación impresa. Este documento, después de autorizado como está prevenido, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Setiembre.

Madrid 21 de Agosto de 1853.—José Genaro Villanova.

DIRECCION GENERAL

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Los profesores de medicina y cirugía D. Rafael Ariza y D. Felipe María Fernandez, á quienes por Reales órdenes de 22 de Junio y 4 de Setiembre de 1849, se les declaró con derecho á ingresar en el Cuerpo de Sanidad militar por la censura que obtuvieron en las oposiciones verificadas en el mismo año, y á los cuales no se ha dado colocacion hasta el presente por falta de vacantes, se servirán manifestar á la Dirección general de dicho Cuerpo, en el plazo de un mes, á contar desde el día que se publique este aviso en la GACETA oficial del Gobierno, si están ó no dispuestos á aceptar los destinos que conforma al nuevo reglamento puedan corresponderles; en el concepto de que si no lo verifican dentro del expresado plazo se propondrá al Gobierno de S. M. la declaración de caducidad del mencionado derecho.

D. Francisco Góngora y Gutierrez y D. José Salas y Costa, procedentes tambien de las mismas oposiciones, y que por Real orden de 5 de Mayo último fueron nombrados segundos Ayudantes, el primero del segundo batallón del regimiento infantería de Castilla, y el segundo de igual batallón del de Saboya, se servirán asimismo dar cuenta de su

residencia á la citada Dirección general, teniendo entendido que de no verificarlo en el referido plazo de un mes, serán propuestos para su baja definitiva en el Cuerpo de Sanidad militar.

Madrid 19 de Agosto de 1853.—Manuel Mon-teverde.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL.

El día 4.º de Setiembre se abre la matrícula para el primero y segundo año de la enseñanza elemental; primero y segundo de la de ampliacion, tercero de la normal y primero de la carrera de comercio, en la Secretaría sita en el piso bajo del ex-convento de la Trinidad, desde las 10 de la mañana á las dos de la tarde.

Los que soliciten ingresar en el primer año de la enseñanza elemental, y en el primero de la carrera de comercio, deberán presentar la fé de bautismo en que conste que tienen 11 años cumplidos y sufrir un examen de las materias siguientes: lectura, escritura y gramática castellana, operaciones con los números enteros y quebrados de toda especie, nociones de geometría reducidas al conocimiento de las figuras y medios de trazarlas, sistema métrico ó legal de pesas y medidas con los cálculos de reduccion. La admision para estos años será hasta el 15 de Setiembre y los exámenes empezarán el 16.

Para ingresar en el primer año de la enseñanza de ampliacion es necesario haber estudiado los dos de la elemental, ó haber estudiado y probado los tres que se cursan en las Escuelas normales superiores de Instruccion primaria, ó sufrir un examen de las materias siguientes: Aritmética, partida doble, álgebra y geometría elementales, nociones de geometría descriptiva, secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y trigonometría á las artes y agrimensura, dibujo lineal. En este último caso deberán presentar la fé de bautismo con la que acrediten tener 14 años cumplidos. La admision será hasta el 15 de Setiembre para ser examinados desde el día 16.

A los demás años serán admitidos los alumnos que hayan ganado el anterior en este establecimiento, pudiéndose matricular hasta el día 30 inclusivo.

Los que deseen matricularse en clase de externos para una ó mas asignaturas sueltas de matemáticas, física, química &c., comprendida en cualquiera de los años elementales ó de ampliacion, podrán hacerlo hasta el día 30 sin que se les exija requisito alguno.

La matrícula para los externos de la clase de dibujo lineal se hará el Domingo 4 de Setiembre y los demás días de él al 30 ambos inclusivos.

Madrid 20 de Agosto de 1853.—El Secretario, Eduardo Rodriguez.

OBISPADO DE OSMA.

Nos Fr. Vicente Horcos Sanmartín, por la gracia de Dios y la Santa Sede apostólica Obispo de Osma, Señor de las villas del Burgo, Uero y las Quintanas-rubias &c. &c.

Hacemos saber que en esta nuestra diócesis se hallan vacantes los curatos que á continuacion se expresan:

De término.

Aranda, Santa María; Soria, nuestra Señora del Espino.

Segundo ascenso.

Osma y la Olmeda, Valdeavellano de Tera; Guimiel de Izan; Roa, Santa María.

Primer ascenso.

Alconaba y Cubo de Hogueras, Aldea el Pozo Valdegeña, Almenar, Blacos, Boos, Ituerto, Jaray, Peroniel, Los Rabanos, Torre-andaluz, Villaverde, Ontoria de Valdearados.

De entrada.

Bonices; Camparañon, vicaría perpétua; Canos, Cascajosa y Osonilla, Cuellar, Lumbrierillas y Cerberiza, Estepa de San Juan, Langosto, Martialay y Ontalvilla, Molinos de Razon, Quintanilla de Nuño-Pedro, San Gregorio, Tozalmore y Omeñaca, Valdanzuelo, Ventosa de la Sierra, Vilviestre de los Nabos, Villara-o, Arauzo de Torre, Piniillos, Regumiel, Sinovas, Terradillos, Tovilla del Lago.

Los que hemos determinado proveer conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento en concurso general, con los demás que vacaren durante él ó de sus resultados, con sujecion á la nueva demarcacion, division y clasificacion que se haga de parroquias en cumplimiento del art. 24 del último Concordato. En su virtud llamamos al referido concurso á los de nuestra diócesis que teniendo las cualidades canónicas para obtener beneficio-curado, quieran oponerse á dichos curatos; á los extra-diocesanos que no sean de obispado de rigurosa patrimonialidad, y á los religiosos exclaustrados que tengan la competente habilitacion de Su Santidad ó del Emmo. Sr. Cardenal pro Nuncio apostólico en estos reinos; á todos los que citamos á que comparezcan en el término de 50 días, y presenten por sí ó por apoderado en debida forma en nuestra secretaría de Cámara la correspondiente solicitud acompañada de la fé de bautismo, títulos de los beneficios que actualmente poseyeren y de órdenes; documentos de grados académicos, estudios, méritos literarios y demás servicios contraídos, y letras testimoniales de su prelado los que no sean de este obispado.

Los ejercicios con que se ha de probar la idoneidad de los opositores serán: para los teólogos y canonistas leccion latina de media hora con término de 24 sobre los puntos que, dados tres piques, elijan del catecismo romano de San Pio V los primeros y de las decretales los segundos; contestando á continuacion á los dos cooptadores que esten encargados de arguirles: dos argumentos que tendrán á su vez de un cuarto de hora cada uno, y un examen en materias morales por otra media hora. Los moralistas serán examinados por espacio de una hora en teología moral, y de media en gramática latina y doctrina cristiana; advirtiendo que la censura de aprobacion se fijará mayor ó menor segun lo sean la categoría y clasificacion de los curatos; en todo lo demás se observarán las pricti-

cas y costumbres del obispado. Los opositores párrocos comparecerán personalmente dentro de los ocho días siguientes al del cumplimiento de los 50 señalados en este nuestro edicto para dar principio desde luego á los ejercicios, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que renuncian á la oposicion. Los que no sean párrocos aguardarán el aviso que oportunamente se les dará por medio de sus procuradores, á fin de evitarles los gastos que serian consiguientes á su larga estancia en la capital de la diócesis. Y para que llegue á noticia de todos mandamos fijar el presente firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito secretario de cámara, en las puertas principales de nuestro palacio episcopal del Burgo de Osma.

Dado en la Santa Visita de la ciudad de Soria á 19 de Agosto de 1853.—Fr. Vicente, Obispo de Osma.—Por mandado de S. I., el Obispo mi señor, licenciado Salvador Martin, secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Marquez, vecino de la Cadocera, contra quien procedo criminalmente por hurto de campanillos y esquillas á Agustina Barroso, para que se presente en la cárcel pública de este juzgado en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en la causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá aquella en su rebeldía, y las actuaciones se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Alburquerque á 13 de Agosto de 1853.—Patricio Torre Isunza.—Guillermo Soto.

Licenciado D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Fuenteovejuna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del licenciado D. José Pablo de Oloudriz, promotor fiscal que ha sido de este juzgado, para que dentro del término de 30 días, contados desde el primero siguiente á aquel en que este anuncio se inserte en la GACETA del Gobierno de Madrid y en el Boletín oficial de la capital de la provincia de Navarra, comparezcan ante este juzgado por medio de persona competente autorizada á ejercer la acción que estimen asistirles, acompañando los documentos justificativos de su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á lo que correspondiera, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á 5 de Agosto de 1853.—L. Diego Alfonso Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro Ravé.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 23 de Agosto de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/4. Idem diferido, 23 5/8. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 20. Amortizable de primera en nuevos títulos, 10 3/8. Idem de segunda, 5 1/4. Acciones del Banco español de San Fernando 104 1/2. Material del Tesoro preferente, 52 d. Idem no preferente, 44. Idem sin interés, 32 d. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102. Fomento de 2000 rs., 83 1/4. Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-50. Paris, 5-25 p. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, par pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/2 pap. d. Granada, 1/4 din. d. Málaga, 1/2 pap. b. Santander, par pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, par pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/4 d. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA VALPARAISO.

La fragata española Chile saldrá del puerto de Cadiz para fin del presente mes, admitiendo pasajeros para dicho punto.

Darán razon en dicha ciudad, calle de los Doblonos, núm. 21.

Se arriendan para pasto de ganado lanar tres dehesas, lindantes unas con otras, sitas en los términos jurisdiccionales de las villas de Tovaruela y Linares, provincia de Jaen, de cabida de 2310 fanegas de tierra, propias del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra.

Se admiten proposiciones por escrito á dicho arriendo desde la fecha de este anuncio hasta el día 15 de Setiembre próximo en Madrid en la Contaduría de S. E. calle de Florida Blanca, núm. 4, y en la Administración de Linares á cargo de D. Francisco Acedo, en cuyos dos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.